



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 413

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2023-00058-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YUVI EDITH MORALES SOLARTE C.C No 25.708.500
JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ C.C No 7.519.280

Timbío Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, con fundamento en el artículo 93 del C. G. del P. mediante el cual informa que erradamente plasmó en el escrito genitor el nombre de la demandada YUDI, siendo lo correcto YUVI, así mismo respecto de los intereses moratorios del título valor anejo a la demanda habiéndose liquidado por la suma de \$ 428.140, siendo lo correcto \$ 460.356, en consecuencia solicita que se reforme en este sentido el auto que libró mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en el presente asunto.

Al respecto el artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (destaca el Juzgado)*

Al estudio del memorial presentado por el apoderado demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se modifican los hechos, y pretensiones del libelo inicial, escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión.

Ahora bien, siendo que la parte demandada no se encuentra notificada del auto que libó mandamiento de pago, oportunamente se debe notificar de esta providencia con el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se despachará favorablemente lo pedido, por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

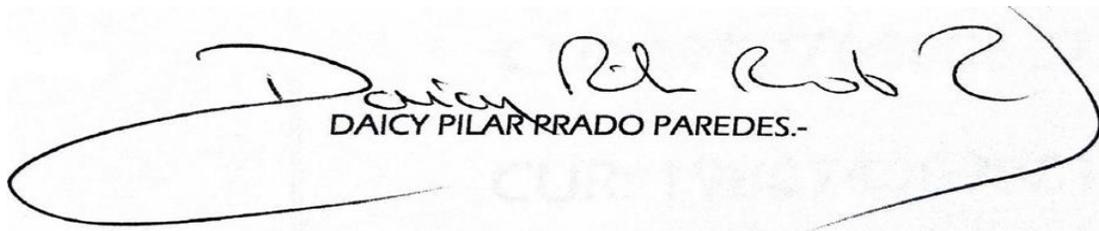
SEGUNDO.- TENER para todos sus efectos como demandados a los señores YUVI EDITH MORALES SOLARTE identificada con C.C No 25.708.500 y JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ, portador de la C.C No 75.19280

TERCERO.- MODIFICAR el numeral primero del auto No 281 del 16 de mayo de 2023, que libró mandamiento de pago en el sentido que la orden de apremio se dirige a los señores YUVI EDITH MORALES SOLARTE y JULIO ALIRIO MORALES MUÑOZ, y el numeral tercero de esta misma disposición bajo el entendido que los intereses moratorios corresponden a \$ 428.140 causados a la tasa máxima autorizada por la Ley sobre el capital, desde el 11 de abril de 2023, hasta el 21 de abril de 2023, y los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de la presente providencia, junto con el auto que libró mandamiento de pago, corriendo traslado de la demanda y sus anexos atendiendo lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 052 del 26 de junio de 2023

